

ASPECTOS TRATADOS EN LA SENTENCIA DE LA SCC-TSJ QUE IMPONE EL
PROCEDIMIENTO ÚNICO PARA PROCESOS CIVILES¹

1.- INTRODUCCIÓN

El pasado 14 de agosto de 2019 fue dictada una decisión signada RC-000397 por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (SCC-TSJ) que, con Ponencia Conjunta, resolvió un recurso de casación en el juicio seguido por **GRACIELA RUÍZ DE RÁMIREZ, NELSON RÁMIREZ SILVA y NOEL ELIGIO, ALARCÓN MORALES** en contra de la sociedad civil **SIMÓN BOLÍVAR LOS FRAILEJONES** y otros.

Luego de haberse casado sin reenvío el fallo de Alzada, la Sala -en capítulo separado- *obiter dicta*² estableció que, en lo sucesivo, todos los procesos civiles estarían regidos por un procedimiento único esencialmente oral.

Justificó la Sala que tal precisión obedecía diversas circunstancias, entre ellas:

- (i) que el proceso por ella decidido había durado más de nueve (9) años;
- (ii) que existe omisión legislativa en la adecuación del procedimiento civil ordinario como lo ordenaba la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en tanto que el previsto en el Código de Procedimiento Civil (CPC) choca claramente con los principios constitucionales de celeridad procesal, simplificación, uniformidad, eficacia, oralidad, publicidad y una administración de justicia de forma expedita;

¹ Informe realizado por Luis Alfredo Hernández Merlanti, socio y director del Departamento de Litigios de Grau García Hernández & Mónico.

² De hecho la sentencia, en el mencionado capítulo, lo califica como “**CONSIDERACIONES ESPECIALES AL MARGEN DE LO DECIDIDO**”.

- (iii) que otros textos legislativos promulgados luego de la Constitución se adaptaron procedimientos especiales a tales principios, como en el caso de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; y,
- (iv) que la oralidad en el CPC se encuentra reducida a algunos pocos supuestos como los previstos en el artículo 859.

En consecuencia, la SCC-TSJ indicó haberse visto forzada –por vía de control difuso constitucional- a *“integrar las normas y dar coherencia al procedimiento, actualizándolo de acuerdo a los postulados constitucionales, fija las siguientes reglas para el nuevo procedimiento civil único, hasta tanto el Poder Legislativo cumpla con sus funciones y se subsuma la omisión legislativa al respecto, que entrará en vigencia a partir de la revisión de este fallo por parte de la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, y su posterior publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, quedando establecido el nuevo procedimiento único civil de la siguiente forma:”*

1.- DEMANDA

El procedimiento civil se inicia con demanda de parte.

Al igual que en el CPC la demanda continúa siendo escrita. La sentencia pareciera –en principio- corroborar los requisitos de forma del libelo de demanda que contiene el artículo 340 del CPC, pero agrega otros como (i) la indicación de los números telefónicos de contacto del demandante y (ii) el correo electrónico a efecto de practicar notificaciones y citaciones.

La sentencia reitera la necesidad de cuantificar la demanda como lo hace actualmente el CPC para la determinación del Tribunal competente, pero agrega que además de la cuantificación en bolívares y en Unidades Tributarias conforme a las resoluciones vigentes, la demanda debe también estimarse en Petros.

1.1.- ACTIVIDADES ADICIONALES O PROBATORIAS A EJECUTARSE CON LA DEMANDA

- Documentos: En la demanda el actor debe, conforme a la letra textual de la decisión, acompañar toda la prueba documental que disponga que sirva como instrumento fundamental.

Resta de la duda sobre si la carga está referida a todo tipo de documentos, privados no fundamentales, por ejemplo, o si tal actividad probatoria está restringida a instrumentos que si se consideran fundamentales porque de ellos se deriva inmediatamente el derecho deducido.

Lo cierto es que la sentencia afirma que no se permitirán más documentos en otras etapas del proceso, salvo que se trate de instrumentos públicos en los cuales se señale en la demanda la oficina o lugar en que se encuentren.

Ello plantea la duda lógica sobre si los otros casos excepcionales para no producir en el instrumento fundamental de la demanda que prevé el artículo 434 del CPC estarían vigentes o no.

- Testimoniales: Conjuntamente con la demanda deben promoverse a los testigos que serán usados en el proceso, mediante señalamiento de sus nombres, apellidos y domicilios, los cuales depondrán en la audiencia oral o probatoria.

2.- DESPACHO SANEADOR

Prevé la sentencia un despacho saneador, fundamentado en “oscuridad o ambigüedad del libelo de demanda” el cual puede ser dictado en tales situaciones. La sentencia no prevé el lapso para que el juez pueda dictar ese despacho saneador, pero en todo caso podría interpretarse que –ante la ausencia de plazo señalado- debe utilizarse el lapso de 3 días de despacho al cual alude el artículo 10 del CPC.

El auto de despacho saneador apercibirá al demandante a la subsanación de los “defectos u omisiones”³ se produzca en los 3 días de despacho siguientes so pena desistimiento del “proceso”. La decisión en la que se declare el desistimiento no tiene apelación.

Si se produce la subsanación el Tribunal se pronunciará luego sobre la admisión de la demanda.

3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La admisión de la demanda se produce dentro de los 3 días de despacho siguientes a su presentación o a partir de los 3 días de despacho siguientes a la fecha de subsanación.

La sentencia mantiene la apelación en ambos efectos contra la decisión que declare la inadmisibilidad de la demanda (3 días de despacho para ejercer el recurso), en cuyo caso dispone que el Tribunal Superior tendrá decidirla dentro de los 10 días de despacho siguientes a la fecha de entrada.

³ Antes la sentencia habla de oscuridad o ambigüedad, términos que estimamos son diferentes a defectos u omisiones.

Así mismo se admite el Recurso Extraordinario de Casación contra la decisión del Superior.

4.- CITACIONES Y NOTIFICACIONES

La sentencia mantendría el sistema de citaciones del CPC.

Sin embargo, modifica el procedimiento de citación por carteles así:

- Fijación de un cartel en la Secretaría del Tribunal que contendrá la identificación completa de las partes, objeto de la pretensión, término de comparecencia y advertencia de las consecuencias procesales del incumplimiento.
- En la misma oportunidad se publicará el cartel en el portal *web* del Tribunal Supremo de Justicia de la Circunscripción Judicial que corresponda, comenzando los plazos a partir de la actuación del secretario que haga constar el cumplimiento de las publicaciones de los carteles.
- En todo caso, la citación está dirigida a la comparecencia del demandado a la audiencia oral de mediación y conciliación, la cual tendrá lugar al décimo (10º) día de despacho siguientes al cumplimiento del último de los actos de la citación personal o por carteles.

El régimen de notificaciones previsto en el CPC se mantiene, pero se adiciona que las notificaciones mediante boleta se deben publicar en el portal *web* del Tribunal Supremo de Justicia de la Circunscripción Judicial que corresponda.

Por otra parte son admitidas las notificaciones enviadas por sistemas de comunicación electrónicos o similares, siendo admisibles las notificaciones vía correo electrónico o número de móvil que deberán ser provistos por las partes en el momento de su comparecencia al juicio.

5.- CITA FORZOSA DE TERCEROS

Toda cita forzosa de terceros debe plantearse antes de la celebración de la audiencia oral de mediación y conciliación (numerales 4 y 5 del artículo 370 del CPC).

En tal caso se suspende la audiencia oral de mediación y conciliación para el día siguiente a la contestación a la cita o a la última de las citas si fueren varias.

6.- AUDIENCIA ORAL DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

En términos similares al procedimiento laboral previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la sentencia incluye la audiencia oral de mediación y conciliación, en la cual el juez procurará poner fin a la controversia a través de medios de autocomposición procesales.

La mediación concluirá el proceso mediante sentencia oral que dictará de inmediato, homologando el acuerdo, que se reducirá a acta escrita. Se mantiene el régimen y plazos para el ejercicio del recurso de apelación así como el extraordinario de casación, aplicables al auto de inadmisión de la demanda.

6.1.- Situaciones procesales de la audiencia

- Incomparecencia del demandante: Se entiende desistido el procedimiento, caso en el cual la decisión se reducirá en sentencia que puede ser apelable. No habrá recurso de casación contra la decisión del Superior.

El demandante podrá intentar su demanda nuevamente luego de 90 días continuos (extinción de la instancia).

- Incomparecencia del demandado: No existen consecuencias jurídicas o procesales derivadas de la inasistencia.
- Impugnación de los poderes: La sentencia expresa que en la audiencia oral de mediación y conciliación es la oportunidad para la impugnación de los poderes, invocando al efecto el artículo 156 del CPC. La decisión del juez es apelable en términos idénticos al de las apelaciones antes dichas.

Si la presentación de instrumentos poderes se hiciere en otra etapa procesal, la impugnación deberá realizarse en la primera comparecencia de la contraparte.

7.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

En caso no lograrse la autocomposición procesal en la audiencia oral de mediación y conciliación, el demandado contará con un plazo de diez (10) días de despacho para contestar la demanda. La sentencia no aclara en modo alguno si el lapso para contestar debe dejarse transcurrir íntegramente aunque nos luce que si, sobre todo en casos en que existan codemandados.

La contestación estaría regulada por la sentencia así:

- Exigencias de la contestación: Debe exponer en forma clara y precisa sobre cuáles de los hechos esgrimidos en la demanda reconoce como ciertos y cuáles niega o rechaza, con lo cual recoge la sentencia las mismas exigencias de la contestación en el procedimiento laboral. El demandado debe esgrimir todas las defensas previas y de fondo.
- Promoción de documentales y testimoniales: La contestación es la oportunidad procesal para producir toda prueba documental, salvo que se trate de instrumentos públicos y se señale el lugar u oficina en el cual se encuentren.

La contestación es también la oportunidad para promover testigos.

- Defensas y excepciones de fondo: Por otra parte y aunque ello no resulte innovador, la sentencia ratifica que la falta de cualidad activa o pasiva de las partes, la falta de interés, la caducidad de la acción y la prescripción deben oponerse en la contestación como un asunto de fondo el cual debe ser decidido como punto previo en la sentencia de mérito.
- Cuestiones previas: En la contestación a la demanda debe también el demandado oponer las cuestiones previas que deben tramitarse conforme a las actuales disposiciones del CPC.

En relación a las cuestiones previas del artículo 346.1 del CPC la sentencia ratifica que las decisiones sólo serán impugnadas mediante recursos de regulación de la jurisdicción o la competencia, según el caso. La tramitación de estos recursos en ningún caso suspende el curso del proceso, a cuyo efecto se abrirán cuadernos separados y se paralizará el proceso en el estado de sentencia aguardando a la decisión de la SPA-TSJ o del Tribunal a quien corresponda.

- Demandado contumaz: La contumacia en dar contestación a la demanda genera el efecto de confesión ficta, siempre que la pretensión del demandante no sea contraria a derecho, caso en el cual el Juez dentro de los 3 días de despacho siguientes al recibo del expediente⁴ procederá a dictar sentencia, ateniéndose a la confesión del demandado.

La sentencia con esto modifica también el procedimiento oral previsto en el CPC, en tanto que la falta de contestación de ese procedimiento no genera la

⁴ Pensamos que esta coletilla de la sentencia referida al recibo del expediente pudiera derivarse de una copia del procedimiento laboral. En el procedimiento civil sólo existe un solo juez que conoce en primera instancia, a diferencia del laboral en el cual encontraríamos al Juez de Sustanciación y Mediación y al Juez de Juicio.

confesión ficta automática, ya que el demandado continúa con la posibilidad de aportar medios de prueba en el plazo previsto en el 868 CPC.

Por ello en el procedimiento único diseñado por la sentencia, el proceso termina por la falta de contestación, no permitiéndose al demandado probar algo que le favorezca lo cual pensamos contraría por razones obvias el derecho a la defensa. A pesar de ello pensamos que al demandado siempre le asistirá el derecho a alegar el caso fortuito o fuerza mayor que impidieron dar la contestación, circunstancia que debería demostrarse antes que se produzca la sentencia o bien por vía de apelación.

- Reconvencción y actividades probatorias de ésta: También es la oportunidad para reconvenir al demandante, caso en el cual también deberá producirse toda la prueba documental (salvo instrumentos públicos en los cuales se señale la oficina en la cual se encuentren) y la lista de testigos.

La reconvencción deberá admitirse el mismo día de propuesta o al día siguiente. En caso de declararse inadmisibile puede apelarse siguiendo los mismos parámetros de las apelaciones previstas en la sentencia. Si se determina que la reconvencción debe tramitarse en juicio autónomo o separado no tendrá Casación.

- Contestación a la reconvencción: Debe producirse al décimo día de despacho siguiente a la admisión y sólo podrán proponerse cuestiones previas del 9, 10 y 11 del CPC para ser decididas en la sentencia de mérito o definitiva.

8.- AUTO DE FIJACIÓN DE HECHOS

Verificada la contestación a la demanda y subsanadas las cuestiones previas, el Tribunal pasará a dictar auto razonado dentro de los 3 días de despacho siguientes, mediante el cual se fijarán los hechos objeto de la controversia.⁵

9.- LAPSO PROBATORIO

El lapso probatorio estará compuesto por un plazo de 8 días de despacho para la promoción de pruebas⁶, 3 días de despacho para la oposición a la admisibilidad de los medios promovidos por el contrario y 3 días de despacho para la admisión.

⁵ La sentencia presenta variaciones con respecto a la fijación de los hechos de otros procedimientos orales, toda vez que en ellos (como sucede por ejemplo en el procedimiento Marítimo y en el propio procedimiento oral del CPC) se trata de una audiencia.

⁶ Se reduce de 15 a 8 días de despacho el plazo para la promoción de medios probatorios distintos a los que deben aportarse en la demanda, la contestación y la reconvencción.

El régimen de apelación y tramitación de ésta sigue siendo uniforme y se admitirá Casación en los casos permitido por la Ley, con lo cual suponemos será cuando se cumpla con el requisito de cuantía de la demanda para hacer admisible dicho Recurso Extraordinario.

Admitidas las pruebas se fijará:

- Lapso de 10 días de despacho para evacuar documentales.⁷
- Lapso de 30 días para reconocimientos judiciales y experticia.
- Finalizado dichos plazos se fijará al término del segundo día de despacho la audiencia de juicio.

10.- AUDIENCIA DE JUICIO

Entendemos que la audiencia de juicio es oral y pública, presidida por el Juez.

En ella pueden presentarse las siguientes situaciones:

- Si el demandante y el demandado no asisten ni por sí ni por medio de apoderados, se extingue la causa.
- Si es el demandado quien no asiste se aplica confesión ficta conforme al 362 del CPC.⁸
- Si es el demandante quien no asiste pero si el demandado, se le oirá y se evacuarán sus pruebas admitidas pero no las promovidas por el demandante, salvo que sea invocado el principio de comunidad o adquisición procesal de la prueba.
- La audiencia se prolongará hasta agotarse el debate prorrogable para una sola oportunidad adicional.

⁷ En puridad de conceptos, la prueba documental no se evacúa porque ella entra probando en el proceso. Realmente pensamos que ese lapso sería más bien para la impugnación de las documentales, aunque la sentencia nada aporta sobre ello.

⁸ Pensamos que esta regla es absolutamente contraria al derecho a la defensa del demandado, en tanto que pudiesen existir pruebas ya evacuadas en el expediente que le pudieran favorecer, con lo cual –lejos de aplicar el principio de realidad sobre las formas que invoca en varias oportunidades la sentencia de la SCC-TSJ- basaría la decisión en ficciones de ley.

- El Juez cuenta con todas las facultades de índole disciplinarias para su celebración.
- No se permiten lectura de escritos y las exposiciones durarán 15 minutos, siempre iniciándose con la exposición del demandante.
- La audiencia de juicio es la oportunidad para la evacuación de testigos promovidos por las partes y admitidos, con carga de presentarlos en juicio con lo cual pareciera también derogada la posibilidad de citar a testigos para declarar en juicio.
- Se establece posibilidad para hacer observaciones a las pruebas evacuadas. No se hace mención a control probatorio como -por ejemplo- las repreguntas a los testigos, las observaciones a las prueba de experticia, aclaratorias y ampliaciones de ésta. A pesar que no lo diga la sentencia estos temas parecen estar incólumes conforme a las disposiciones del CPC.
- Pruebas Oficiosas: Se indica que el Juez puede interrogar testigos (aunque lo correcto es que pueda repreguntar) a expertos y a las partes⁹. Puede declarar suficientemente preguntados a los testigos por inoficioso o impertinente.

Por otra parte, puede el Juez ordenar la evacuación de pruebas para el esclarecimiento de la verdad.

11.- SENTENCIA

Finalizada la audiencia de juicio el Juez se retirará a fin de dictar sentencia en 60 minutos para dictar el dispositivo del fallo lo que reducirá en forma escrita.

El texto definitivo deberá ser publicado en los 10 días de despacho siguientes.

La apelación podrá hacerse dentro de los 5 días de despacho siguientes a la publicación del fallo definitivo.

12.- PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA

El procedimiento en segunda instancia estaría circunscrito a los siguientes actos y diligencias:

⁹ Desconocemos si se trataría de las mismas facultades oficiosas de interrogar libremente a las partes conforme se prevé en los numerales 1 de los artículos 401 y 514 del CPC.

- Oída la apelación, el Superior debe dar entrada al expediente en 3 días de despacho.
- 10 días de despacho para presentar informes y promover documentos públicos y públicos administrativos.¹⁰
- 8 días de despacho para presentar observaciones a los informes.
- Luego se fijará audiencia oral dentro de los 5 días de despacho fenecido el lapso de observaciones.
- En dicha audiencia de apelación expresa la sentencia que se evacuarán las pruebas de las partes, con lo cual suponemos que se trataría de las posiciones juradas y el juramento decisorios que no fueron proscritos como medios de prueba en la sentencia.
- Inasistencia de la parte apelante equivale a desistimiento de la apelación y el expediente se remite al Tribunal Ejecutor.
- El régimen de sentencia, espera en Sala y publicación del fallo íntegro, es idéntico que en Primera Instancia, sobre el cual se concederá Recurso Extraordinario de Casación cuando se den los requisitos de Ley.

Para finalizar, la sentencia ordenó la suspensión de todos los artículos del CPC que colidieren con ella hasta tanto fuere dictado el texto legislativo correspondiente que adecúe el procedimiento civil a los postulados constitucionales invocados por la SCC-TSJ.

Para la fecha de su emisión no existe aún pronunciamiento alguno de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre la desaplicación por control difuso realizada por la SCC-TSJ.

Caracas, 6 de enero de 2020.

¹⁰ Suponemos que se tratará de documentos públicos no fundamentales.